

## RECOMENDACIÓN NÚMERO

Morelia, Michoacán, a

### **CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

**LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número **ZAM/075/2019**, derivado de la queja presentada por **XXXXXXXXX**, por actos constitutivos de **Violación al Derecho a la legalidad por acciones y omisiones contrarios a la legalidad**, consistentes en **omitir fundar, motivar y hacer constar el acto de molestia en un mandamiento escrito**, y por **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica por Violación al Derecho a la integridad física y**

**seguridad personal**, consistente en **trato cruel, inhumano, degradante e intimidación** cometidos en agravio de y ratificada por **XXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán Regional de Zamora y del Licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público de Jiquilpan, Michoacán.**

### ANTECEDENTES

2. El día 4 de marzo del 2019, **XXXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, presentaron una queja a este Organismo por probable violación a derechos humanos, a través de la siguiente narración de hechos:

*“...Queremos señalar que el día jueves 28 de febrero del año en curso, eran como las 11:00 de la mañana, nuestros familiares fueron detenidos por Elementos de la Policía Regional Michoacán de Zamora, ellos se encontraban en su trabajo el cual se ubica atrás del **XXXXXXXXXXXX**, señalando que **XXXXXXXXX** es mecánico y trabaja en una pensión, y los cuatro fueron detenidos en el mismo lugar. Una vez que fueron detenidos nuestros familiares tenemos conocimiento que desde este momento fueron golpeados por los elementos, de hecho, a **XXXXXXXXX** lo sacaron desnudo de su trabajo y que hasta lo habían paseado por toda la vecindad, ese día no nos dieron información sobre su situación jurídica. Así las cosas una vez que nos dimos cuenta de la detención de ellos, nos dimos a la tarea de buscarlos en seguridad pública, en la policía regional, en la Fiscalía, en la PGR y en barandillas de Jacona y nadie nos informaba sobre ellos, yo **XXXXXXXXX** como no sabía nada de mi familiar me fui a presentar la denuncia pero la persona que me recibió me preguntó que como se llamaba mi esposo a lo que le di el nombre y esta persona mandó el nombre de mi esposo a su Jefe me imagino y me dijo que lo*

*esperara cinco minutos y posteriormente la persona me dijo que mi esposo se encontraba en Jiquilpan detenido.*

*Una vez que nos dimos cuenta en donde se encontraban nuestros familiares nos fuimos a Jiquilpan, para verlos pidiendo se los permitiera verlos cosa que no lo negaron, ya que nos decían que fuéramos a hablar con el Licenciado de la Fiscalía de Jiquilpan para que autorizara, por lo que la Licenciada que contratamos las tres logró conseguir un permiso de solamente unos minutos y fue ahí donde los vimos que estaban todos golpeados, ya que no podían caminar, ni enderezarse bien, de hecho **XXXXXXXX** traía un dedo cortado, como torcido, y **XXXXXXXX** traía un golpe en el labio por dentro, así mismo nos comentaron que los amarraron de los pies, los colgaron y los ponían adentro de un tambo de agua, así mismo que les ponían una bolsa en la cara tratándolos de asfixiar y esta no es la forma de tratarlos, es importante señalar que el día de hoy tuvieron una audiencia donde ellos declararon de la tortura que fueron víctimas, y sobre cómo fue su detención, es importante que de las oficinas de la regional, se los llevan a Jiquilpan al Ministerio Público, de ahí del Ministerio Público se los llevan a barandillas en Jiquilpan, pero cuando estaban en el Ministerio Público los vuelven a golpear supuestamente por parte del licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero de Jiquilpan, ahí en barandillas de Jiquilpan supuestamente les dan su liberación para esto tuvieron que firmar dos hojas donde les dijeron a ellos que era su libertad pero no fue así nunca salieron de ahí, llegaron los Ministeriales de Jiquilpan a barandillas y los sacaron esposados y los suben a una camioneta blanca de ahí se lo llevan al Hospital para certificar que no traían golpes, de ahí los regresan y les vuelven a decir que tenían que firmar un papel para poder salir libres firmando ellos este papel, en el Ministerio Público de Jiquilpan nos comentaron que con una fianza salían de ahí, pero no fue así, lo vuelven a subir a una camioneta y se los llevan al Centro Penitenciario de Sahuayo, y el día de hoy los trasladan aquí a Zamora para su audiencia, los acusan de robo y que supuestamente a cada uno les encuentran*

*una bolsa de droga de estos nos dimos cuenta el día de hoy en la audiencia, pero es totalmente mentira, es importante señalar que el argumento que da la autoridad es que una vez que les dan la libertad en Jiquilpan, los detienen otra vez a las afueras de barandillas y es cuando les encuentran según ellos una bolsa de droga a cada uno, pero como lo volvemos a repetir nunca salieron en libertad siempre estuvieron detenidos, es por ello que presentamos esta queja para que se investigue la mala actuación de dichos elementos así como del Agente del Ministerio Público, actualmente se encuentran detenidos en el Centro Penitenciario de Sahuayo...". (Fojas 1 y 2).*

3. Posteriormente el día 7 de marzo del año 2019, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán con la finalidad de entrevistarse con los agraviados para tomarles la ratificación de la queja y en su caso el testimonio en relación a los hechos motivo de la queja. (Fojas 8-9).

4. Una vez admitida la queja se solicitó al Agente Primero del Ministerio Público de Jiquilpan, Michoacán, así como al Coordinador de la Policía Regional en Zamora, Michoacán un informe el cual fue rendido por el Licenciado Juan de Dios Nieves Bustos, Comandante Regional de la Policía Michoacán en Zamora, así como por el Licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, refiriendo lo siguiente:

**Licenciado Juan de Dios Nieves Bustos, Comandante Regional de la Policía Michoacán en Zamora,** “...a los hechos que manifiestan, contesto lo siguiente: Los hechos que refiere el supuesto agraviado en la queja no son ciertos; ya que los elementos a mi cargo no tuvieron participación alguna en dichos actos

que señala la C. **XXXXXXXXXX** y ratificada por los CC. **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, toda vez que en esta Institución no se realizan los actos que señala la parte quejosa y desconocemos quienes son los CC. **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, C. **XXXXXXXXXX**, por lo cual no se ha cometido actos de molestia en su contra de los antes mencionados, ni ha existido abuso de autoridad por parte de Elementos de esta Institución, por lo que tal señalamiento es absurdo, arrojándole la carga de la prueba a la parte quejosa de sus afirmaciones para que demuestre su dicho, ya que reitero que por parte de esta Institución no se realizan actos de molestia y/o acciones como las narradas por la parte quejosa ya que el actuar de los elementos de esta Institución siempre es apegado a lo establecido en la normatividad vigente; artículo 104 fracción I, inciso a), 105, 106 fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, reiterando que esta Secretaría de Seguridad Pública, tiene funciones muy determinadas en los instrumentos normativos que la rigen, dentro de las cuales se comprende el ejercicio de la potestades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las bases mínimas establecidas en la anterior, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas igualmente, fomentar entre el personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos fundamentales, ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo honradez y respeto a los derechos humanos, ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente se actuara en contra de los infractores substanciando y aplicando las sanciones respectivas...". (Foja 18- 21).

**El Licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, señaló que:**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, descripción de vehículos y números de expedientes.

*“...el día 6 de Febrero del 2019, recibí una denuncia por el robo de un vehículo de la marca **XXXXXXXXXX**, CON NUMERO DE SERIE **XXXXXXXXXX** DE COLOR **XXXXXXXXXX**, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN **XXXXXXXXXX**, el cual es propiedad de su esposa **XXXXXXXXXX**, misma que se presentó por comparecencia el C. **XXXXXXXXXX**, comenzando con la investigación de los hechos denunciados, iniciando la carpeta de investigación respectiva identificada con el número Único de caso **XXXXXXXXXX**. Con fecha 01 de marzo del 2019, acudió ante el suscrito el C. **XXXXXXXXXX**, a hacer del conocimiento que por medio de una nota o publicación en medios de comunicación, se dio cuenta de la detención de cinco personas, y que decía que las habían detenido en el municipio de Chavinda, y que les habían asegurado droga, armas y un vehículo, mencionando que había visto una fotografía del arma de fuego asegurada, y señala que es la misma que en el momento de que lo desapoderaron del vehículo propiedad de su esposa.*

*Derivado de las manifestaciones realizadas por el C. **XXXXXXXXXX**, se solicitó información al Agente del Ministerio Público titular de la Meza II de Jiquilpan, Michoacán, a efecto de investigar si tenía alguna persona a disposición en calidad de detenido en relación a la nota que mencionó el compareciente. Dando contestación el Licenciado Eduardo Fulgencio Hernández, que efectivamente sé que en la oficina a su cargo se dio inicio a la carpeta de investigación número **XXXXXXXXXX**, con número de expediente **XXXXXXXXXXXXXX**, en donde fueron puestos a disposición **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, por hechos constitutivos de delito, y donde además fueron puestas a su disposición dos armas de fuego. Motivo por el cual el suscrito cite a **XXXXXXXXXX**, y diverso testigo presencial **XXXXXXXXXX**, a efecto de que llevara a cabo una diligencia sobre el reconocimiento por persona de los detenidos a disposición, solicitando para ello el apoyo del Agente del Ministerio Público que los tenía a disposición, así como de diverso Agente del Ministerio Público Investigador*

de la Fiscalía de Jiquilpan Michoacán, para que apoyara al suscrito en realizar el acto de investigación enunciado. **DERECHOS HUMANOS PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDOS.** Por los derechos humanos que presuntamente se han transgredido por parte del Estado, o de los que duelen los quejosos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXX**, en la narrativa de la queja presentada, por **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXX**, y la cual fuera ratificada por ellos mismos en los términos en los que fue presentada, sobre los señalamientos realizados en la misma y referente a la narrativa de hechos, por los que presuntamente pretenden atribuir al suscrito me hare cargo de cada uno de ellos, de la siguiente manera: Por lo que respecta al Hecho Primero y Segundo, no son hechos atribuidos al suscrito, por lo que no es necesario hacerme cargo. Por lo que respecta a los hechos señalados como Tercero, Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas que con fecha 4 de marzo del año en curso, se llevó a cabo una audiencia de formulación de imputación y que en la misma los aquí quejosos señalaron al suscrito de que supuestamente, los había golpeado mientras estuvieron detenidos en la población de Jiquilpan. Estos señalamientos son **TOTALMENTE FALSOS Y SE NIEGAN EN SU TOTALIDAD**, en virtud de que el suscrito en ningún momento entable plática, ni tuve contacto con los quejosos, ni mucho menos los agredí, lesioné o maltraté como pretenden atribuirlo al suscrito, pues incluso el acto de investigación de **RECONOCIMIENTO POR PERSONA**, fue dirigido por el diverso Ministerio Público al cual solicité auxilio, el Licenciado Jorge Ricardo Ledezma Hernández. Por lo que los supuestos señalamientos que realizaron los quejosos al suscrito son solo una manifestación que no soslayo, sin embargo, no proporcionaron prueba alguna de ellos, y que incluso las supuestas lesiones que el suscrito le ocasiono no se encuentran demostradas por parte de los aquí quejosos. De igual forma sobre las manifestaciones que el suscrito tuvo a disposición a los quejosos, que nunca obtuvieron su libertad, y que solo se les hizo formar unas hojas. Estos hechos señalados y que pretenden atribuir al suscrito de igual forma señalo que **SON FALSOS Y SE NIEGAN EN SU TOTALIDAD.** Pues el

*suscrito nunca tuve a disposición en calidad de detenidos a los quejosos, pues la forma de conducción a proceso en la causa penal diversa a la que estuvieron detenidos, y que el suscrito integró para la formulación de imputación, la forma de conducción a proceso de los investigados los fue mediante un mandamiento judicial de orden de aprehensión la cual fue previamente dictado por un Juez de control en la causa penal **XXXXXX**, y ejecutada el día 03 de Marzo del 2019, a las 15:00 horas en la ciudad de Jiquilpan, Michoacán. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. En este mismo acto dentro del procedimiento que nos ocupa derivado de la admisión de la queja presentada en mi contra, ofrezco como pruebas las siguientes:*

*1.- Copias autenticadas, de las constancias que integran la causa penal número **XXXXXXX**, que se derivó de la carpeta de investigación con número único de Caso **XXXXXXXXXX**, que se instruye en contra de **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** por el hecho que la ley señala como delito de ROBO DE VEHICULO DE MOTOR TERRESTRE, cometido en agravio de **XXXXXXXX**. Por lo que se concluye que el suscrito Licenciado EDILBERTO FRUTOS GUZMÁN, en cuanto Agente del Ministerio Público Investigador, NIEGO LOS HECHOS ATRIBUIDOS POR LOS QUEJOSOS y por lo tanto, el suscrito NO he llevado a cabo ninguna de las acciones y/o violaciones a los derechos humanos de que se dicen agraviados los quejosos...". (Foja 27-29).*

**5.** Con fecha 29 de marzo del 2019, la quejosa compareció a este Organismo para conocer el contenido del informe, por lo que una vez enterada de su contenido manifestó:

*"...que en primero lugar **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** fueron detenidos en donde especifica la autoridad ya que fueron detenidos en Zamora, Michoacán en el taller mecánico ubicado a espaldas del **XXXXXXXXXX** en segundo los golpes fueron demostrados ante el Juez en la audiencia y de lo*

*cual solicitamos se gire atento oficio al Director del Centro Penitenciario de Sahuayo para que envíe a esta dependencia el certificado médico de ingreso de dicho Centro, y que los agraviados los tuvieron retenidos ya que ya habían cumplido el término de 48 horas en el Ministerio Público de Jiquilpan pero los policías ministeriales supuestamente les hicieron firmar el oficio de salida pero nunca los dejaron salir, sacándoles estos mismos y los tenían dando vueltas por la ciudad mientras les giraba orden de aprehensión, así como también que estos mismos policías les pusieron la droga por la que los acusan, siendo todo lo que deseo manifestar". (Fojas 479).*

6. Mediante oficio número 267 de fecha 01 de abril del año 2019, Oscar Gerardo González Medina, Alejandro González Rivera, Job Gerardo Molina Ramírez, Erick López Huerta, Luis Enrique Ruiz Bucio, Arturo de Jesús Urbano y Fernando Alejandro López Correa, Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional en Jiquilpan, Michoacán, rindieron el informe respecto, señalando lo siguiente:

*"...en relación a los hechos primero, segundo, tercero y a la ratificación.- Se niega categóricamente, ya que es falso que con fecha 28 de Febrero del presente año a las 11:00 horas se haya detenido a los CC. **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, en la ciudad de Zamora, Michoacán, ya que si es cierto que los antes mencionados fueron detenidos por elementos de esta Institución y puesto a disposición ante el agente del ministerio público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, pero su detención lo fue con fecha 28 de Febrero del presente año a las 18:40 horas al encontrárseles en flagrancia conjuntamente con otra persona de nombre **XXXXXXXXXX**, al estar a bordo de dos vehículos de la marca **XXXXXXXXXX**, EL CUAL AL CHECAR EN EL SISTEMA REPUVE ARROJÓ QUE DICHO VEHICULO CUENTA CON*

*REPORTE DE ROBO, Y UN VEHICULO DE LA MARCA XXXXXXXX encontrándoles a los antes mencionados lo siguiente: a XXXXXXXX (copiloto del segundo vehículo descrito) se le descubrió en su bolsa delantera derecha del pantalón que vestía 17 envoltorios de plástico transparente, que en su interior contenían sustancia granulosa con las características de un narcótico; a XXXXXXXX a quién no se le encontró nada ilícito en su persona, sin embargo, era el conductor del primer vehículo descrito y el cual contaba con reporte de robo; a XXXXXXXX (quien viajaba en la parte de atrás del primer vehículo descrito del lado del copiloto), se le descubrió en una de sus bolsas delanteras del pantalón que vestía 17 envoltorios de plástico transparente, que en su interior contenían sustancia granulosa con las características de un narcótico; y a XXXXXXXX (quien era el conductor del segundo vehículo descrito), se le descubrió fajada en su cintura del lado derecho en la parte frontal un arma de fuego corta color XXXXXX, con cachas de XXXXXX, sin matrícula, con la leyenda XXXXXXXX y munición para adulto cal. XXXXXX. Detenciones que fueron sobre la carretera nacional XXXXXXXXXXXX Municipio de Chavinda, Michoacán, dándoles a conocer la causa de su detención, así como haciéndoles saber en ese momento los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B presentándolos ante el Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán con inmediatez a fin de que resolvieran su situación jurídica. Respetando en todo momento sus derechos y realizando la detención únicamente con el uso proporcional de la fuerza, sin recibir algún maltrato físico ni psicológico por parte de los elementos adscritos a esta Institución, respetando lo estipulado en las fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XV del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, actuando*

*bajo las disposiciones establecidas por el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como actuando bajo el fundamento del artículo 146 fracción II inciso a ), y de los numerales 147 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Anexando desde este momento a la presente como prueba de nuestra parte copia simple del respectivo Informe Policial Homologado de fecha 28 de febrero del presente año con número de folio XXXXX, mismo que se le turnó el número único de caso XXXXXXXX. Manifestando que por parte de esta Institución no se realizan actos de molestia y/o acciones como las narradas por la parte quejosa ya que el actuar de los elementos de esta Institución siempre es apegado a lo establecido en la normatividad vigente...". (Foja 480- 484).*

7. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## **EVIDENCIAS**

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte agraviada como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Los señalamientos hechos por **XXXXXXXXXX**. (Foja 1-2).
- b) La ratificación de los agraviados de fecha 7 de marzo del año en curso. (Foja 8-9).
- c) Informe rendido por el licenciado Juan de Dios Nieves Bustos, Comandante Regional de la Policía Michoacán en Zamora. (Foja 18-21).
- d) Oficio número 190 de fecha 21 de marzo del año en curso, signado por el licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos. (Foja 27-29).
- e) Certificado médico de fecha 01 de marzo del año 2019, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, por el Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia el Estado. (Foja 184).
- f) Certificado médico de fecha 01 de marzo del 2019, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, por el Dr. Alejandro Vega Álvarez, Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia el Estado. (Foja 186).
- g) Dictamen Pericial en materia de psicología de fecha 06 de junio del 2019, del agraviado **XXXXXXXXXX**, emitido por la Psicóloga Forense Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 541-563).

- h) Dictamen pericial en materia de psicología de fecha 06 de junio del 2019 del agraviado de Arturo Alanís Pantoja, emitido por la Psicóloga Forense Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 567- 586).
- i) Dictamen pericial en materia de psicología del agraviado **XXXXXXXXXX**, de fecha 08 de junio del año en curso, emitido por la Psicóloga Forense Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 590-608).
- j) Dictamen pericial en materia de psicología del agraviado **XXXXXXXXXX**, de fecha 08 de junio del año en curso, emitido por la Psicóloga Forense Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 612- 631).

## **CONSIDERANDOS**

### **I**

**9.** De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Violación al Derecho a la legalidad** por acciones y omisiones contrarios a la legalidad, consistentes en omitir fundar, motivar y hacer constar el acto de molestia en un mandamiento escrito, específicamente al Ejercer violencia desproporcionada durante la detención, realizar interrogatorios de forma ilegal, omitir asegurarse de la identidad del detenido, omitir exhibir mandamiento escrito que funde y motiva la causa legal del acto de molestia y omitir identificarse como servidor público.

- **Violación al Derecho a la integridad física y seguridad personal**, consistente en trato cruel, inhumano, degradante e intimidación, definido como cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

**10.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**11.** Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las

personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

## II

**12.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**13.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**14.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

### **- Violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad**

El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un

sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>1</sup>

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

### **1) Derecho a la seguridad jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>2</sup>

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración

---

1 Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

2 Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Este derecho, comprende entre otros rubros: **el derecho a la legalidad**, el derecho al debido proceso, el derecho a ser juzgado por Tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, **implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades o posesiones**, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

-Sujetos:

- 1) Titulares. Toda persona humana
- 2) Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, que directa o indirectamente vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado Mexicano.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al

hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### **-Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

##### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, los órganos del Poder Judicial Federal han establecido a través de sus criterios respecto al contenido del derecho a la seguridad jurídica, lo siguiente:

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que

proviene de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 2241. -1- encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace

posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.<sup>3</sup>

## 2) Garantía de legalidad

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

---

3 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241.

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **- Criterios judiciales del Poder Judicial de la Federación**

**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.<sup>4</sup>

**LEGALIDAD, GARANTIA DE.** La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.<sup>5</sup>

---

4 217539.. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, enero de 1993, Pág. 263.

5 255677.. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Sexta Parte, Pág. 29.

## **-Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19.- Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

### **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

**I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;**

**II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

**III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o

II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de

Procedimientos Penales. En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especiales competentes. Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

Artículo 34.- El Ministerio Público o la Víctima podrán solicitar la acumulación de procesos distintos de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 35.- Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;
- IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;

V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;

VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;

VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.

VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;

IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.

**Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**

Es menester reafirmar que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4.- El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente; Y de más Artículos de la Convención antes mencionada, aplicables al presente asunto.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

## **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas

privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**15.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**16.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**17.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente

necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**18.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**19.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden

de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**20. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos.** Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**21.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**22.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs.

Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

### III

**23.** En ese orden de ideas **se procede al análisis de fondo del presente asunto**, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este *Ombudsperson* para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**24.** Por lo que ve a los actos violatorios por parte del licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, no quedaron acreditados dichos actos violatorios, con base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**25.** La parte quejosa **XXXXXXXXX**, señalaron que en su perjuicio se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en derechos a la debida diligencia, derecho a una adecuada administración y procuración de justicia, relatando, lo siguiente:

*“...somos inocentes de todo delito que nos acusan nosotros exigimos nuestra libertad de manera inmediata, ya que la manera y el motivo de nuestra detención no es correcto ni tampoco hay pruebas alguna contra de nosotros, ya que en ningún momento participamos en ningún robo, como ellos supuestamente lo dicen, ya que somos gente de trabajo, es por ello que solicitamos se investigue el actuar de estas autoridades...”.*

**26.** Por lo que el licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, al momento de rendir su informe señaló que:

*“el día 6 de febrero del 2019, recibí una denuncia por el robo de un vehículo de la XXXXXXXX, el cual es propiedad de su esposa XXXXXXXX, misma que se presentó por comparecencia el C. XXXXXXXX, comenzando la investigación respectiva identificada con el número Único de caso XXXXXXXX. Con fecha 01 de Marzo del 2019, acudió ante el suscrito el C. XXXXXXXX, a hacer del conocimiento que por medio de una Nota o Publicación en medios de comunicación, se dio cuenta de la detención de cinco personas, y que decía que las habían detenido en el municipio de Chavinda, y que les habían asegurado droga, armas y un vehículo, mencionado que había visto en una fotografía el arma de fuego asegurada, y señala que es la misma que en el momento de que lo se apoderaron del vehículo propiedad de su esposa. Derivado de las manifestaciones realizadas por el C. XXXXXXXX, se solicitó información al Agente del Ministerio Público Titular de la Meza II de Jiquilpan, Michoacán, a efecto de investigar si tenía alguna persona a disposición en calidad de detenido en relación a la nota que mencionó el compareciente. Dando contestación el Licenciado Eduardo Fulgencio Hernández, que efectivamente sé que en la*

*oficina a su cargo se dio inicio a la carpeta de investigación número **XXXXXXXXXX**, con número expediente **XXXXXXXXXX**, en donde fueron puestos a disposición **XXXXXXXXXX**, por hechos constitutivos de delito, y donde además fueron puestas a su disposición dos armas de fuego. Motivo por el cual el suscrito cité a **XXXXXXXXXX**, y diverso testigo presencial **XXXXXXXXXX**, a efecto de que llevara a cabo unan diligencia sobre reconocimiento por persona de los detenidos a disposición, solicitando para ellos el apoyo del Agente del Ministerio Público que los tenía a disposición, así como el diverso Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Jiquilpan, Michoacán, para que apoyara al suscrito en realizar el acto de investigación enunciado. Por lo que respecta el hecho primero y segundo. - No son hechos atribuidos al suscrito, por lo que no es necesario hacerme cargo. Por lo que respecta a los hechos señaladas como Tercero. - Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas que con fecha 4 de marzo del año en curso, se llevó a cabo una audiencia de formulación de imputación y que en la misma los aquí quejosos señalaron al suscrito de que supuestamente, los había golpeado mientras estuvieron detenidos en la población de Jiquilpan. Esto señalamientos son **TOTAMENTE FALSOS Y SE NIEGAN EN SU TOTALIDAD**, en virtud de que el suscrito en ningún momento entable platica, ni tuve contacto con los quejosos, ni mucho menos los agredí, lesioné o maltraté como pretenden atribuirlo al suscrito, pues incluso el acto de investigación de **RECONOCIMIENTO POR PERSONA**, fue dirigido por el diverso Ministerio Público al cual solicité auxilio. Por lo que los supuestos señalamientos que realizaron los quejosos al suscrito son solo una manifestación que no soslayo, sin embargo, no proporcionaron prueba alguna de ellos, y que incluso las supuestas lesiones que el suscrito le ocasionó no se encuentran demostrados por parte de los aquí quejosos. De*

*igual forma sobre las manifestaciones que el suscrito tuvo a disposición a los quejosos, que nunca obtuvieron su libertad y que solo se les hizo firmar unas hojas de igual forma señalo que son falsos y se niegan en su totalidad, pues el suscrito nunca tuvo a disposición en calidad de detenidos a los quejosos, pues la forma de conducción a proceso en la causa penal diversa a la que estuvieron y que el suscrito integró para la formulación de imputación la forma de conducción a proceso de los investigados los fue mediante un mandamiento judicial de orden de aprehensión la cual fue previamente dictado por un Juez de control en la causa penal **XXXXXX**, y ejecutada el día 03 de Marzo del 2019 a las 15:00 horas en la ciudad de Jiquilpan, Michoacán...". (Foja 27-29).*

**27.** Por otra parte, y en atención al acto reclamado por los quejosos **XXXXXXXXXX**, sobre derecho a la integridad y seguridad personal, atribuido a los Elementos de la Policía Michoacán Regional de Jiquilpan, se demostró que dichos elementos incurrieron en la violación a derechos humanos al realizar actos de tortura hacia los mismos agraviados.

**28.** De lo anterior y con las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de los dictámenes psicológicos emitidos por la Perito en materia de Psicología Forense Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 6 y 8 de Junio del año en curso, se determinó la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX**, consistente en actos de tortura en la que participaron Elementos de la Policía Michoacán Regional de Jiquilpan, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado.

- **Sobre los actos de tortura:**

**29. XXXXXXXX** en cuanto agraviados manifestaron lo siguiente:

*“...fuimos amenazados torturados y robados ya que nos quitaron las pertenencias personales como celulares, dinero, herramientas del taller, sonido de los carros computadora, entre otras cosas...”. (Fojas 9).*

**30.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Oscar Gerardo González Medina, Alejandro González Rivera, Job Gerardo Molina Ramírez, Erick López Huerta, Luis Enrique Ruiz Bucio, Arturo de Jesús Urbano y Fernando Alejandro López Correa, Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional en Jiquilpan, manifestaron lo siguiente:

*“...es falso que con fecha 28 de Febrero del presente año a las 11:00 once horas se haya detenido a los CC. XXXXXXXX, en la ciudad de Zamora, Michoacán, ya que si es cierto que los antes mencionados fueron detenidos por elementos de esta Institución y puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, pero su detención lo fue con fecha 28 de Febrero del presente año a las 18:40 horas al encontrársele en flagrancia conjuntamente con otra persona de nombre XXXXXXXX al estar a bordo de dos vehículos de la marca XXXXXXXX, encontrándoseles a los antes mencionados lo siguiente: a XXXXXXXX (copiloto del segundo vehículo descrito), se le descubrió en su bolsa delantera derecha del pantalón que vestía 17 envoltorios de plástico transparente, que en su interior contenían sustancia granulosa con las características de un narcótico, a XXXXXXXX a quién no se le encontró*

*nada ilícito en su persona, sin embargo era el conductor del primer vehículo descrito y el cual contaba con reporte de robo; a XXXXXXXX (quien viajaba en la parte de atrás del primer vehículo descrito del lado del copiloto) se le descubrió en una de sus bolsas delanteras del pantalón que vestía 17 envoltorios de plástico transparente, que en su interior contenían sustancia granulosa con las características de un narcótico; y a XXXXXXXX (quien era el conductor del segundo vehículo descrito) se le descubrió fajada en su cintura del lado derecho en la parte frontal un arma de fuego corta color XXXXX, con cachas de madera, sin matrícula con la leyenda XXXXXXXX y munición para adulto cal. XXXXX. Detenciones que fueron sobre la CARRETERA NACIONAL CHAVINDA-LA SOLEDAD, MUNICIPIO DE CHAVINDA, MICHOACÁN, dándoles a conocer la causa de su detención, así como haciéndoles saber en ese mismo momento los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B representándolos ante el Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán con inmediatez a fin de que resolvieran si situación jurídica. Respetando en todo momento sus derechos y realizando la detención únicamente con el uso proporcional de la fuerza, sin recibir algún maltrato físico ni psicológico por parte de los elementos adscritos a esta Institución, respetando lo estipulado en las fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XV del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, actuando bajo las disposiciones establecidas por el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como actuando bajo el fundamento del artículo 146 fracción II inciso a), y de los numerales 147 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales...". (Foja 480-484).*

**31.** Con respecto a los golpes se cuenta al interior del expediente con el Certificado médico de fecha 01 de marzo del año 2019, practicado al agraviado **XXXXXXXXX**, por el Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia el Estado. (Foja 184), en el cual se establecen las siguientes lesiones:

- Equimosis azul en parpado inferior derecho de 4x2 cm de diámetro y en cilial derecha excoriación café de 1x0.5 cm de diámetro
- Equimosis roja en cigomática izquierda de 6x3cm de diámetro
- Excoriación roja por estigma ungueal en cara lateral derecha del cuello de 4.5x1 cm de diámetro
- Equimosis violácea en cara posterior de los tres tercios del brazo derecho de 14x 6 cm de diámetro
- Excoriación roja en cara externa del codo derecho de 2x1 cm y en cara posterior de 3 x 2 centímetros de diámetro
- Excoriación roja en tercio distal de antebrazo derecho en su cara interna de 3x1.5 y en su cara externa de 3x2 cm de diámetro
- Equimosis roja en nudillo de mano derecha del dedo medio de 2x2 cm de diámetro y en un nudillo del dedo anular de 2x1.5 cm de diámetro
- Excoriación roja en tercio distal del antebrazo derecho en su cara interna de 4x3x0.5 cm de diámetro
- Equimosis roja en hipocondrio derecho de 9x2 y en hipocondrio izquierdo de 5x2 cm de diámetro
- Excoriaciones rojas y equimosis rojas en región biescapular de 30x23 cm de diámetro
- Excoriación roja en región renal derecha de 5x3 cm de diámetro.

**32.** Certificado médico de fecha 01 de marzo del 2019, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** por el Dr. Alejandro Vega Álvarez, Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia el Estado, donde concluye que no presenta lesiones en toda la superficie corporal (Foja 185).

**33.** Certificado médico de fecha 01 de marzo del 2019, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, por el Dr. Alejandro Vega Álvarez, Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia el Estado en donde concluye que tiene excoriación roja en codo derecho de 2.5x0.1 cm y en codo izquierdo de 2.0.5 cm de diámetro (Foja 186).

**34.** Certificado médico de fecha 01 de marzo del 2019, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** por el Dr. Alejandro Vega Álvarez, Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia el Estado, en donde concluye a Foja 187 que:

- Excoriación con costra hemática seca en dorso de la nariz de 2x1 cm, en región occipital izquierda de 3x2 cm y en retroauricular izquierda de 4x4 cm de diámetro de forma alargada.
- Hemorragia en conjuntiva ocular del epicanto externo en ojo derecho en un 15%.
- Excoriación con costra hemática seca en cara anterior del tercio proximal de pierna derecha de 2x2 cm de diámetro.

**35.** Certificado médico de fecha 01 de marzo del 2019, practicado al agraviado Santiago Gómez Ruiz, por el Dr. Alejandro Vega Álvarez, Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia el Estado en donde concluye que tiene excoriación roja en codo izquierdo de 2x1 cm de diámetro y excoriación roja en escapular derecho de 1x1 cm de diámetro (Foja 188).

**36.** De las constancias que obran dentro del expediente, tenemos el dictamen pericial en materia de psicología de **XXXXXXXXXX**, de fecha 6 de junio del año en curso, emitido por la Perito en materia de Psicología Forense Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que refiere lo siguiente:

*“...PRIMERO. - **XXXXXXXXXX**, presenta CONCORDANCIA, entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos presentados en cuerpo del presente. SEGUNDO. - **XXXXXXXXXX**, presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) a causa de los hechos presentados en Queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos. I). Recomendaciones. - Se recomienda **XXXXXXXXXX**, reciba contención con psicoterapia individual y terapia ocupacional a fin de erradicar el daño y obtener las herramientas adecuadas para ser más funcional en diversas áreas de su vida...”*

**37.** De igual manera se encuentra en autos el Dictamen pericial en materia de psicología de Arturo Alanís Pantoja, de fecha 6 de junio del año 2019,

emitido por la Perito en materia de Psicología Forense Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en que se asentó lo siguiente:

*“...Primero. - Arturo Alanís Pantoja, presenta CONCORDANCIA entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos presentados en cuerpo del presente. SEGUNDO. - Arturo Alanís Pantoja, presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), a causa de los hechos presentados en Queja ante la Comisión de los Derechos Humanos. I). - Recomendaciones. - Se recomienda a Arturo Alanís Pantoja, reciba contención con psicoterapia individual y terapia ocupacional a fin de erradicar la totalidad del daño y obtener las herramientas adecuadas para ser más funcional en las diversas áreas de su vida...”. (Foja 567-586)*

**38.** Asimismo, obra en autos el Dictamen pericial en materia de psicología de **XXXXXXXXXX**, de fecha 8 de junio del 2019, emitido por la Perito en materia de Psicología Forense, Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que contiene lo siguiente:

*“...PRIMERO. - XXXXXXXXX, presenta CONCORDANCIA entre los signos y síntomas psicológicos en su persona y el informe de los hechos presentados en cuerpo del presente. SEGUNDO. - XXXXXXXXX presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), a causa de los hechos presentados en queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Recomendaciones. - Se recomienda a XXXXXXXXX, reciba contención con psicoterapia individual y terapia ocupacional a fin de*

*erradicar el daño y obtener las herramientas adecuadas para ser más funcional en las diversas áreas de su vida...". (Foja 587-609).*

**39.** Por otra parte, obra en autos el Dictamen Pericial en materia de Psicología de **XXXXXXXXXX**, de fecha 8 de junio del 2019, emitido por la Perito en Materia de Psicología Forense Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en el que se asentó lo siguiente:

*"...PRIMERO. - XXXXXXXXXXXX, presenta CONCORDANCIA entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos presentados en cuerpo del presente. SEGUNDO. - XXXXXXXXXXXX presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), a causa de los hechos presentados en Queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. I). - Recomendaciones. - Se recomienda a XXXXXXXXXXXX, reciba contención con psicoterapia individual y terapia ocupacional a fin de erradicar el daño y obtener las herramientas adecuadas para ser más funcional en las diversas áreas de su vida...". (Foja 612-331).*

**40.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX** fueron víctimas de tortura al momento de su detención, hechos ocurridos el día 28 de Febrero del año 2019, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

**41.** De los hechos narrados por los agraviados, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que fueron víctimas de actos de tortura por parte de Elementos de la Policía Regional de Jiquilpan, Michoacán, es decir, que intencionalmente se les infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual los intimidaron. Dichos métodos fueron aplicados sobre los agraviados con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibieron maltrato físico, los cuales se corroboran con los dictámenes psicológicos que le fueron practicados a los mismos en su momento, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los policías aprehensores, quienes los torturaron con la finalidad de que los mismos aceptaran conocer a determinadas personas de igual manera haber participado en hechos constitutivos de delito. (Foja 8-9).

**42.** La conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por los agraviados sucedieron mientras estos se encontraban bajo el resguardo de los Elementos de la Policía Michoacán Regional de Jiquilpan, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron a los mismos, ejecutando en su persona diversos actos de tortura, por medio de los cuales obtuvieron una confesión por parte **XXXXXXXXX**, al momento de ser detenidos o de igual manera al momento de rendir su declaración ministerial, tal como consta dentro de las constancias que obran en autos.

**43.** De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Regional, así como cualquier elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual, deben

ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**44.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXX*** consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tortura que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Michoacán Regional en Jiquilpan, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

**45.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de ***tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

**46.** A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

**47.** La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>6</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>7</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>8</sup>.

**48.** Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

---

<sup>6</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>7</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>8</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

**49.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

**50.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**51.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**52.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Estatal, que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, consistente en derecho a no ser sometido al tortura; de la que fueron víctimas **XXXXXXXXXX** para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA. -** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

**TERCERA.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que

resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA**  
**COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**